

2. En el segundo de los defectos se rechaza la inscripción del artículo 9.º de los estatutos por entender que en él se establece un sistema de convocatoria de la Junta general que no resulta sea excluyente del previsto en el artículo 46.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La norma legal establece la forma en que tal convocatoria ha de realizarse para permitir, a continuación, en el apartado segundo, que pueda ser sustituida en los estatutos por otra, sustitución en la que a su vez, se permite optar entre distintas fórmulas. Sin entrar a considerar si estatutariamente podría establecerse un sistema de convocatoria acumulativo, lo que claramente resulta de dicha norma es que no cabe un alternativo que deje en libertad al llamado a realizar la convocatoria la elección, como garantía del derecho de los socios a conocer la forma en que han de ser convocados. Si los estatutos guardan silencio sobre el particular la convocatoria deberá realizarse en la forma prevista por el legislador y, caso de optar por otra, aquélla queda excluida y sustituida por la que voluntariamente se haya adoptado.

El problema, no obstante, se centra en determinar si en este caso se ha dado tal exclusión o, como señala el Registrador, se permite un sistema alternativo. La exclusión de la forma legal de convocatoria no tiene por qué ser expresa. Del propio contenido de la norma legal resulta que la simple previsión de otra en los estatutos implica tal exclusión sin necesidad de configurarla como exclusiva. Por tanto, cuando el discutido artículo 9.º de los estatutos establece que «la citación podrá hacerse por escrito y duplicado, debiendo los socios, al recibirla, devolver firmado el duplicado, o bien por telegrama o correo certificado con acuse de recibo...» no configura dichas formas como alternativas a la legal, sino como sustitutorias de la misma, de suerte que lo que ha de entenderse como facultativo es el acudir a una u otra de las que prevé, el escrito duplicado o el telegrama o correo certificado, sin que se haya planteado la cuestión de si cabe establecer o no más de un sistema de comunicación individual y escrita.

3. El último de los defectos rechaza la inscripción del artículo 14 de los mismos estatutos al no constar en él cuál sea el sistema de retribución del órgano de administración. Parte el artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de la presunción de gratuidad del cargo, presunción que sólo una disposición contraria de los estatutos, complementada, además, según declaró la Resolución de este centro directivo de 18 de febrero de 1998, con la determinación del concreto sistema retributivo, puede desvirtuar. En este caso, partiendo de la base de que se establece la retribución del cargo, se centra el problema en si hay o no determinación del sistema de retribución.

Es cierto, como alega la recurrente, que el apartado 3.º del citado artículo 66 sienta como principio que la remuneración de los administradores, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta general. Pero de ese principio no puede seguirse que la mera previsión estatutaria de que la retribución será la que fije para cada ejercicio la Junta general implique por sí misma la fijación de un concreto sistema retributivo y satisfaga la necesaria precisión que impone la regla 1.º de la norma legal. La necesidad de la correspondiente mención estatutaria persigue dar seguridad no sólo a los socios, en especial los minoritarios según reconoce expresamente la exposición de motivos de la Ley, sino a los propios administradores. La Junta es en principio soberana, pues no se plantea ahora la posibilidad de imponerle límites, para fijar la cuantía de la retribución, pero no lo es para determinar el sistema de retribución para el que se exige concreción en los propios estatutos. Tampoco en la elección del sistema existen limitaciones salvo la que resultaría de preverse como tal una participación en beneficios. Un claro ejemplo lo brinda la regla duodécima del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas —aplicable también en sede de limitadas conforme a la remisión del artículo 84 de su Ley reguladora— donde se impone, como una de las indicaciones que ha de contener la memoria de las cuentas anuales, la que indique los sueldos, dietas, otras remuneraciones de cualquier clase, obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros del órgano de administración.

Ha de concluirse, por tanto, que en este caso los estatutos sociales no fijan un sistema retributivo, lo que conduce a la confirmación del defecto.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto a los dos primeros defectos de la nota que se revocan, así como la decisión del Registrador en cuanto a ellos, y desestimarlos en cuanto al tercero.

Madrid, 15 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número XIII.

25166 *RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Francisco Matas Pareja, contra la negativa de don Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez, Registrador de la Propiedad de Linares, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad de gananciales, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Francisco Matas Pareja, contra la negativa de don Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez, Registrador de la Propiedad de Linares, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad de gananciales, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Los cónyuges don José Risueño Cabrera y doña María Rosa Jiménez Teruel otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales ante el Notario de Jaén don Francisco Matas Pareja, en la que, tras exponer que eran titulares con carácter ganancial de dos bienes inmuebles de igual valor, manifestaron ser titulares, con carácter privativo, de otro bien inmueble, él, y de ajuar doméstico y dinero metálico, ella. Luego, tras disolver la sociedad de gananciales, procedieron a adjudicarse tanto los bienes gananciales como los bienes privativos de que eran titulares de forma y manera que cada uno de ellos se adjudicó uno de los bienes gananciales y luego ella se adjudicó el bien inmueble privativo de él y éste se adjudicó el ajuar doméstico y el metálico que privativamente pertenecía a ella.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Linares, la misma fue calificada del tenor literal siguiente: «Con esta fecha, a solicitud del presentante, se procede a escribir en hoja adjunta al título y no a su pie, por no haberse acompañado folio adicional a la copia conforme prevé el artículo 241 del Reglamento Notarial reformado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, nota de calificación del siguiente tenor: Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de haberse verificado con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales, transmisiones de bienes privativos al cónyuge que no es titular, debiendo expresarse la causa de tal transmisión conforme al artículo 1275 del Código Civil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 1994, así como las de 25 de septiembre de 1990, 7 y 26 de octubre de 1992 y 11 de junio de 1993. No se solicita anotación preventiva. Contra esta nota cabe entablar recurso gubernativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de cuatro meses, conforme al artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Linares, 27 de febrero de 1995.—El Registrador».

III

Contra la anterior calificación, don Francisco Matas Pareja, Notario autorizante de la escritura calificada, interpuso recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en base a las siguientes consideraciones: 1.ª El único defecto que el funcionario calificador estima es la no expresión de la causa de la adquisición del dominio de los bienes por los cónyuges, defecto que resulta refutado por la propia nota calificadora, que habla de que «con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales». En efecto, si, al referirse a la causa, está pensando dicho funcionario en la «causa remota» (título) de la adquisición, la misma es ese «motivo» con la consiguiente adjudicación. Es decir, existe un negocio jurídico que justifica la adquisición, teniendo pleno cumplimiento el artículo 609 del Código Civil. 2.ª Si por el contrario, el señor Registrador se está refiriendo a la «causa próxima» del negocio jurídico, igualmente existe, tanto si se atiende a la literalidad del artículo 1274 como si se atiende a la concepción lógica, histórica y sistemática, avalada por la jurisprudencia. En efecto: a) Si por causa entendemos la de «cada parte contratante» (artículo 1274) o de «la obligación que se establezca» (artículo 1261.3.º) es evidente que la prestación de cada cónyuge tiene su contrapartida en la del otro. b) Si por causa entendemos como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 15 de enero de 1904, 23 de noviembre de 1920, 26 de noviembre de 1941, 8 de febrero de 1943, etc.), la causa del contrato en su conjunto (igual a reciprocidad de las prestaciones, reciprocidad en la conveniencia o valor análogo de las mutuas

prestaciones), también es evidente que existe. 3.^a De lo anteriormente expuesto, resulta clara la improcedencia de la nota calificadora al invocar el artículo 1275 del Código Civil, que, si la entendiéramos «strictu sensu», nos llevaría al absurdo de tener que expresar la causa de las escrituras de compraventa, donación, etc., con olvido de la necesaria distinción entre causa «genérica» (artículo 1274) y la causa específica (v.g. artículo 1445). Tal formulismo, por absurdo, no es necesario rebatirlo. 4.^a Igualmente, de todo lo anterior, resulta improcedente la invocación de las Resoluciones que el señor Registrador cita, ya que están referidas a un reconocimiento abstracto de dominio, en el que no sólo falta la causa próxima sino la remota, circunstancia que, en el presente caso, según se ha dicho, no concurre. 5.^a La nota calificadora desconoce, por otra parte, lo dispuesto en el artículo 1323 del Código Civil, que permite a marido y mujer transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos. 6.^a Finalmente, la remisión que el artículo 1410 del tan repetido cuerpo legal hace, en materia de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, a lo establecido para la partición y liquidación de la herencia remacha que la solución recogida en la escritura calificada es avalada por tan abrumadora y conocida jurisprudencia registral y judicial que resulta innecesaria su invocación pormenorizada.

IV

Don Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez, Registrador de la Propiedad de Linares, en defensa de su nota, informó: 1.º Aunque pretende el recurrente que existe una «causa remota» por haberse practicado las transmisiones referidas con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales, tal aseveración no puede en ningún caso mantenerse pues, aunque se hayan verificado dichos desplazamientos patrimoniales en el mismo título —entendiendo en este caso título en sentido formal y por tanto como sinónimo de documento— la causa que ampara la disolución y consiguiente adjudicación de los bienes gananciales no puede servir para transmisiones de bienes privativos que, por propia definición, nada tienen que ver con la sociedad de gananciales; sin que la nueva conexión instrumental entre estos varios negocios, según ya hemos reseñado, tenga trascendencia alguna en cuanto a la expresión de ese elemento esencial de todo negocio jurídico que constituye la causa. A este respecto, puesto que el recurrente cita el artículo 1410 del Código Civil, conviene recordar que en una partición suelen coexistir, junto al negocio puramente particional, otros, tanto onerosos como gratuitos, intervivos entre los herederos. 2.º Tampoco cabe alegar, puesto que las dos transmisiones de bienes privativos verificadas entre los cónyuges son equivalentes, según manifiestan los interesados, debe deducirse la existencia de causa, puesto que, según las Resoluciones de 25 de septiembre de 1990, 7 y 26 de octubre de 1992, 11 de junio de 1993 y 19 de enero de 1994, la causa debe ser expresada con la suficiente claridad exigida para poder calificarla, pues a ella, como elemento esencial del negocio jurídico en cuya virtud se produce el desplazamiento patrimonial o, por emplear la terminología de la propia Dirección General, «expresión (de la causa) con la claridad exigida para la calificación y para la expresión de sus circunstancias en el Registro» (vid. Resolución de 7 de octubre de 1992) o «exacta especificación de la causa» (vid. Resolución de 11 de junio de 1993). 3.º Se puede afirmar, pues, que mientras la liquidación de la sociedad de gananciales implica, como su nombre indica, un reparto de los bienes hasta ese momento comunes entre los cónyuges, si se produce alguna transmisión de aquellos que no son gananciales, se deberá a otra causa, onerosa o gratuita, que necesariamente debe consignarse en el título. 4.^a El artículo 1323 del Código Civil no tiene incidencia alguna a estas cuestiones pues no se pone en tela de juicio la posibilidad de los cónyuges de transmitirse bienes por cualquier título, siempre y cuando se dote al negocio jurídico de la adecuada expresión de la causa subyacente en el mismo.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso interpuesto y confirmó la nota del Registrador en base a que en el Registro de la Propiedad no es inscribible un título en el cual no se expresa el contrato o convenio causal del cual deriva la transmisión, y si tan sólo el consentimiento o acuerdo traslativo, puesto que, para que éste sea considerado como tal, debe contener ostensiblemente el contrato o elemento causal en cuya virtud se transmite y adquiere la propiedad de los bienes, sin que quepa reargüir que el artículo 1277 del Código Civil presume que, en el caso de inexpressión de la causa, ésta existe y es lícita, ya que la extensión de este precepto a los actos de transmisión de bienes inmuebles está obstruida por la teoría del título y el modo, en consecuencia inoperante.

VI

Don Francisco Matas Pareja apeló el anterior auto ratificándose en todo lo expuesto al interponer el recurso y añadiendo que el problema central es el de si es posible, al liquidarse la sociedad de gananciales, adjudicar en pago del haber de un cónyuge, bienes privativos del otro y entender que la causa está precisamente en la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. De admitir la nota de calificación y la resolución que se impugnan ¿qué hacer en el caso de que el único bien ganancial sea indivisible y no tuviese el adjudicatario metálico para pagar el haber del otro, pero sí una finca igual al mismo? Y si es posible ¿la causa a que parece referirse el señor Registrador sería la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales? o ¿habría que inventarse un título de permuta, donación, compraventa, etc?

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 644 y siguientes, 1323, 1404 y 1274 a 1277, 1297 del Código Civil, 9, 18 y 34 de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 11 de junio de 1993 y de 28 de mayo de 1996.

1. El supuesto de hecho que motiva el presente recurso es el siguiente: Los cónyuges otorgan capitulaciones matrimoniales por las que disuelven y liquidan la sociedad de gananciales y pactan, para lo sucesivo, el régimen de separación. Al inventariar los bienes de los que son titulares, no sólo incluyen los dos inmuebles que, con igual valor, pertenecen a la sociedad disuelta, sino que añaden otros privativos de ambos, un inmueble del marido que se valora en un millón de pesetas, el ajuar doméstico que pertenece a la esposa y que se valora en doscientas cincuenta mil pesetas, y dinero metálico, también privativo de ésta, por valor de setecientos cincuenta mil pesetas. Una vez concluido el inventario, los cónyuges se adjudican los bienes inventariados atribuyendo, al marido, uno de los bienes que hasta entonces había sido ganancial y el ajuar doméstico, así como el metálico, que eran privativos de la esposa, y a ésta el otro bien ganancial y el inmueble que era privativo del marido.

2. Proclamada en nuestro Derecho la posibilidad de transmisión de bienes entre cónyuges por cualquier título (cfr. artículo 1323 del Código Civil), nada se opone a que éstos, con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal preexistente, puedan intercambiarse bienes privativos; ahora bien, puesto que el objeto de la liquidación es exclusivamente la división por mitad del haber resultante después de pagados los acreedores consorciales (cfr. artículo 1404 del Código Civil), no puede entenderse que esas transmisiones adicionales de bienes privativos del patrimonio de un cónyuge al del otro tengan como causa exclusiva la propia liquidación del consorcio; habrá en ocasiones, un negocio complejo en el que la toma de menos por un cónyuge del remanente consorcial se compense con esa adjudicación, a su favor, de bienes privativos del otro cónyuge, o simplemente, negocios adicionales a la liquidación, independientes jurídicamente de ésta, con su propia causa, ya onerosa (permuta, compraventa, etc.), ya gratuita (donación), pero, tanto en uno como en otro caso, será preciso su adecuado reflejo documental, a fin de posibilitar la inscripción, siendo preciso plasmar nítidamente, en el correspondiente documento, los contratos y negocios realizados con todos sus elementos esenciales en consideración a las siguientes circunstancias: a) La exigencia de una causa lícita y suficiente para todo negocio traslativo (cfr. artículos 1274 y siguientes del Código Civil); b) La extensión de la calificación registral a todos los extremos determinantes de la validez del negocio inscribible (artículo 18 de la Ley Hipotecaria); c) La necesidad de reflejar en el Registro de la Propiedad el negocio jurídico determinante del derecho real a inscribir (cfr. artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario); d) Las distintas exigencias en cuanto a validez de los diferentes tipos negociales, así como las específicas repercusiones que el concreto negocio adquisitivo tiene en el régimen jurídico del derecho adquirido (advértanse las diferencias entre la adquisición a título oneroso y las realizadas a título gratuito), así en parte a su protección —cfr. artículos 34 de la Ley Hipotecaria y 1297 del Código Civil— como en su firmeza —cfr. artículos 644 y siguientes del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y el Auto apelados.

Madrid, 16 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.